DIRECTIVA 96/87/CE DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1996

para la adaptación al progreso técnico de la Directiva 96/49/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/49/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril (¹) y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril, conocido habitualmente como RID, en su versión modificada, deberá adjuntarse a la Directiva 96/49/CE como Anexo y ser aplicable no sólo al transporte transfronterizo, sino también al transporte dentro del territorio de los Estados miembros;

Considerando que el Anexo de la Directiva 96/49/CE incluye el RID aplicable desde el 1 de enero de 1995;

Considerando que el RID es actualizado cada dos años y que, en consecuencia, el 1 de enero de 1997 entrará en vigor una versión modificada;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, todas las enmiendas necesarias para la adaptación a los avances científicos y técnicos en los ámbitos cubiertos por la Directiva y con objeto de alinearla con las nuevas normas deben adoptarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9;

Considerando que es necesario adaptar el sector a las nuevas normas RID y, por lo tanto, modificar el Anexo de la Directiva 96/49/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 9 de la Directiva 96/49/CE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 96/49/CE queda modificado como sigue:

«El Anexo incluye las disposiciones del Reglamento relativo al transporte internacional ferroviario de

mercancías peligrosas (RID), que se presenta como Anexo I del Apéndice B del COTIF, en su forma de aplicación a partir del 1 de enero de 1997, entendiéndose que *parte contratante* y *los Estados a los ferrocarriles* son sustituidos por los términos *Estado miembro*.

NB: Las diferentes versiones del RID en todas las lenguas oficiales de la Comunidad se publicarán en cuanto se haya preparado un texto en todas las lenguas...

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y adminitrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1997. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dichas referencias en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1996.

Por la Comisión Neil KINNOCK Miembro de la Comisión